



PROYECTO QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE ESTABLECER, EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS, LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE OBTENER DE OFICIO LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y FINANCIERA DEL DEMANDADO, ASÍ COMO PERMITIR QUE SE LEVANTE A SU RESPECTO EL SECRETO BANCARIO

1. Fundamentos

I. Resulta urgente enfrentar la grave situación de incumplimiento de la obligación de alimentos que existe en nuestro país.

La situación del cumplimiento de la obligación de alimentos o, muy comúnmente denominada: “pensión alimenticia”, que tienen principalmente los padres para con sus hijos, es crítica en nuestro país. Este debate se ha vuelto a abrir a raíz de una realidad dolorosa e impactante: la constatación de miles de mujeres que, tras aprobarse los retiros de ahorros previsionales desde las Administradoras de Fondos de Pensión y la subsecuente posibilidad de retener y retirar tales recursos ante un deudor de “pensión de alimentos”, se apersonaron afuera de los



Tribunales de todo el país para conocer y reclamar lo que se les adeuda tanto a ellas, como a sus hijos¹.

Durante los últimos años se han conocido alarmantes cifras sobre el nivel de deuda de alimentos, las que han sido estudiadas por distintas instituciones.

Así, por ejemplo, en marzo de 2020 se presentó por el Presidente de la República un proyecto de ley que busca incorporar medidas para acelerar y perfeccionar el cumplimiento de esta obligación². En lo relevante, el texto de dicha iniciativa informa de la situación aquí comentada: según estimaciones del Ministerio de Desarrollo Social, al menos un 84% de los obligados al pago de alimentos, que fuerondemandados y se encuentran bajo esta obligación judicialmente exigida, no la pagan oportunamente. El Poder Judicial, según informa el mismo proyecto de ley, estima esta deuda en un total de 180.000 millones de pesos, lo que redunda en al menos 70 mil alimentarios (beneficiarios o destinatarios de la obligación), principalmente niños, niñas y adolescentes, que no reciben oportunamente su pensión.

Esta realidad redunda en una grave afectación a los niños, niñas y adolescentes que sufren las consecuencias de la falta o la total ausencia de apoyo material a su desarrollo, sin desconocer que los alimentos también pueden deberse entre cónyuges (por ejemplo, en beneficio de uno más desvalido) o a otros parientes como los padres.

¹ Nota de prensa del medio *El Mostrador* de fecha 25 de marzo de 2021, disponible en: <https://www.elmostrador.cl/braga/2021/03/25/pensiones-alimenticias-otra-deuda-del-estado-con-los-ninos-ninas-y-adolescentes/>

² Proyecto de Ley contenido en Boletín N° 13.330-07 presentado ante el Senado con fecha 20 de marzo de 2020.



Así las cosas, es del todo inexcusable que el Estado no contemple hoy por hoy mecanismos más radicales para exigir el cumplimiento oportuno de la obligación de alimentos y se encuentre en tolerancia de tal nivel de deuda e incumplimiento.

Efectivamente, distintos instrumentos de Derecho Internacional consagran el Derecho de Alimentos como un derecho humano, en el sentido de que constituye un aspecto esencial sobre todo para la existencia de los hijos y niños. La propia Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, ambos pertenecientes a instancias multilaterales que incluyen a nuestro país, declaran que es un derecho esencial de todo niño el acceso a un estándar de vida mínimo y digno que le permita desenvolverse. De tal manera, los niveles de incumplimiento observados en Chile llegan a constituir una verdadera falta de deferencia del Estado para con esta importante obligación, la que debería perseguirse incluso por los medios compulsivos más drásticos posibles.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación de alimentos constituye un acto de violencia de género de tipo económica, atendiendo a que es comúnmente el hombre el que no cumple con proveer la pensión a sus hijos, sumado a que, también comúnmente, viven estos con su madre, la que efectúa un sacrificio doblemente mayor para el cuidado y crianza de sus hijos.

II: Los mecanismos de asegurar y hacer efectiva la obligación de alimentos son hoy insuficientes frente a la urgencia de dar cumplimiento a esta importante obligación.



Desde la reforma a los procedimientos judiciales y tribunales de familia, practicada hace ya más de 15 años en nuestro ordenamiento jurídico, se ha buscado agilizar y hacer más efectivo el acceso a la justicia para la protección de los niños. Para el caso de la obligación de alimentos hay distintas medidas que además permanecen, como la instrucción de arresto por deudas de esta obligación, lo que resalta la relevancia del valor de este deber atendido a que, pese a ser una deuda monetaria y/o material, su morosidad puede conllevar incluso a una restricción o pérdida de la libertad ambulatoria, lo que no es la regla general en caso de deudas.

Asimismo, múltiples medidas como la potestad cautelar general del juez de familia, los propios mecanismos de retención desde los recursos que ahora son extraíbles desde las Administradoras de Fondos de Pensión, la implementación del Registro de Deudores Morosos de Alimentos y otros programas públicos para el acceso y agilización de la justicia en estas materias denotan la relevancia que se ha dado a esta situación. Pese a ello, los resultados más actuales son totalmente negativos, tal como muestra la magnitud de las cifras de incumplimiento de esta obligación en Chile, lo que fue explicado en el inicio de esta iniciativa.

III: Contenido de la propuesta

Atendidos los argumentos esgrimidos, quienes suscribimos esta moción legislativa sostenemos la necesidad de avanzar en medidas compulsivas de mayor entidad para lograr avanzar en el cumplimiento de la obligación de alimentos.



Así, se propone introducir las siguientes medidas en la regulación del procedimiento judicial de alimentos, para asegurar y posibilitar que esta obligación sea efectivamente cumplida:

- i. Hacer obligatorio y no simplemente facultativo (como hoy se encuentra en la ley) que el tribunal deba oficiar a distintas entidades públicas y/o privadas para conocer el patrimonio y la capacidad económica del demandado, exigiéndose además que el tribunal, de oficio, deba recabar la respuesta de estas instituciones antes de la audiencia preparatoria. De esta manera, independiente del patrimonio o capacidad económica declarada por el propio demandado, el tribunal deberá estimarla y establecerla de impulso propio, siendo así más claro para la sustanciación del juicio. Se amplía a los Conservadores de Bienes Raíces y de Minas el listado de destinatarios de estas solicitudes de información
- ii. Permitir un levantamiento general del denominado “secreto bancario” en juicios por alimentos. Esto permitirá acceso a una mayor información respecto de la situación patrimonial del alimentante y, para el caso de altos patrimonios, facilitará el embargo sobre cuentas corrientes, instrumentos financieros u otra clase de bienes de tal naturaleza para permitir el efectivo cumplimiento de la obligación.

Esto último puede resultar de gran utilidad, ya que hoy no existe consenso en torno a la posibilidad de acceder a la información bancaria y financiera del alimentante y pareciera ser que no es algo disponible para los tribunales de familia, no existiendo al



menos una disposición expresa en dicho sentido ni en la Ley General de Bancos, ni en la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques³. Estos planteamientos afirman, que si bien podría existir un acceso en función de la norma general del artículo 154 de la Ley General de Bancos, este sería restringido y acotado e incluso incierto, por lo que se plantea consagrar derechamente tal posibilidad.

2. Idea Matriz.

El presente proyecto modifica la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticia, la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia y el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997 o “Ley General de Bancos” con el objeto de establecer, en los juicios de alimentos, la obligación del tribunal de obtener de oficio la información patrimonial y financiera del demandado, así como permitir que se levante a su respecto el secreto bancario.

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO PRIMERO: Reemplácese el inciso tercero del artículo 5° de la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, por uno nuevo, del siguiente tenor:

“Junto con proveer la demanda, el juez deberá siempre solicitar de oficio al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a la Tesorería General de la República, a él o los Conservadores de Bienes Raíces o de Minas que

³ “Secreto Bancario en la Justicia de Familia” Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional, p.4.



podieren resultar pertinentes en relación con los antecedentes acompañados en la demanda y a cualquier otro organismo público o privado, todos los antecedentes que permitan acreditar la capacidad económica y el patrimonio del demandado. El juez deberá, de oficio, recabar la respuesta a estas solicitudes con anterioridad a la realización de la respectiva audiencia preparatoria con el objeto de obtenerla con la mayor celeridad posible.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Introdúzcase un nuevo artículo 22 bis a la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, del siguiente tenor:

“Art. 22 bis. – En todos los juicios que versen sobre la obligación de alimentos, ya sea para fijar su monto, aumentarlo o bien para exigir su cumplimiento, así como también en los juicios de divorcio de cualquier naturaleza en los que deban regularse aspectos patrimoniales que tengan incidencia directa en los hijos comunes de las partes, podrá el juez, en cualquier momento del juicio y a requerimiento de parte, ordenar a cualquier institución financiera regulada por el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997 que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero, que se le informe en totalidad y de manera detallada de aquellas operaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del mismo Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997 que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, están sujetas a secreto bancario. Esta solicitud podrá estar dirigida a recabar información sobre la generalidad de operaciones en un determinado período de tiempo o bien sobre operaciones específicas, en ambos casos de cualquier naturaleza, en que el demandado tenga carácter de parte o titular y podrán guardar relación también con aquellas operaciones que deben mantenerse en reserva de conformidad con el inciso segundo del artículo primero del



Decreto con Fuerza de Ley N° 707 de 1982 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

La resolución que, de conformidad con lo señalado en el inciso anterior, ordene levantar el secreto bancario e informar sobre las respectivas operaciones, será apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67. La información que los bancos e instituciones financieras entreguen al juez en cumplimiento de la resolución que así lo requiere tendrá calidad de reservada dentro del proceso y del expediente. En consecuencia, su acceso estará siempre y en todo momento restringido solo a las partes del respectivo procedimiento y deberá darse a esta un tratamiento que mantenga en todo momento dicha reserva.”

ARTÍCULO TERCERO: Introdúzcase un nuevo inciso sexto al artículo 154° del Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997 que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican, pasando el actual inciso sexto a ser el nuevo inciso séptimo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

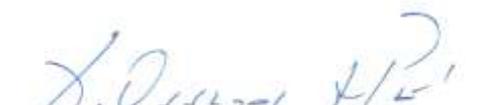
“Los tribunales de familia podrán ordenar, como excepción al régimen de secreto a que hace referencia este artículo, la remisión de aquellos antecedentes relativos a la totalidad o a una parte detallada de las operaciones a que hace alusión el artículo 22 bis de la Ley N° 19.968 u ordenar su examen.”

ARTÍCULO CUARTO: Introdúzcase un nuevo inciso cuarto al artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 707 de 1982 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y



Cheques, pasando el actual inciso cuarto a ser el nuevo inciso quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los tribunales de familia podrán ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a la totalidad o una parte detallada de las operaciones a que hace alusión el artículo 22 bis de la Ley N° 19.968 y que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de esta norma deben ser mantenidos en reserva, así como también ordenar su examen.””


Ximena Ossandón Irarrázabal
— Diputada —



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSÉ MIGUEL CASTRO B.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL MELLADO S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCESCA MUÑOZ G.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SARA CONCHA S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAMELA JILES M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HARRY JÜRGENSEN R.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFÍA CID V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARIA BRAVO C.

